



Poder Judicial de la Nación

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

61177/2009/265/CA36 OBRA SOCIAL BANCARIA ARGENTINA S/  
CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION  
PROMOVIDO POR LA CONCURSADA AL CREDITO DE  
DROGUERIA DROMAS S.R.L.

Buenos Aires, 4 de octubre de 2016.

1. La pretensa acreedora apeló la resolución de fs. 92/93, que admitió la revisión promovida por la concursada en fs. 1/6 y declaró inadmisibile el crédito oportunamente insinuado por Droguería Dromas S.R.L. (fs. 94).

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 96/97 y resistidos en fs. 99/102 y fs. 106 por la concursada y la sindicatura, respectivamente.

2. La Sala juzga que la decisión de grado no admite reproche.

Ello es así, pues -tal como fuera destacado en el veredicto en crisis- resulta dirimente para la solución del caso el resultado que arrojó la prueba pericial contable producida en autos.

En efecto, obsérvese que de la experticia obrante en fs. 36/37 -producida respecto de los registros contables de la Obra Social Bancaria Argentina- surge que si bien aparecen registradas diversas facturas que fueron oportunamente anexadas por la pretensa acreedora, la experta concluyó que “...no surge un crédito en favor de la incidentista dado que el sado de la cuenta N° 600.237 es \$0,00”.

Pero además, corresponde aquí destacar que si bien la pretensa acreedora también ofreció prueba pericial contable a producirse sobre sus libros, ésta no pudo llevarse a cabo por cuanto, según expresó la perito, sólo se

Fecha de firma: 04/10/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#23949667#162512710#20161003101029344

poseen registros hasta el año 2006 dado que "...los libros posteriores fueron perdidos en una inundación del lugar donde se encontraban...", y los libros existentes "...no incluyen registros relacionados con el objeto de autos...".

Finalmente, obsérvese que la experta contable también afirmó que las facturas emitidas por Droguería Dromas S.R.L. "...no son útiles para el desarrollo del informe, ya que no puede verificarse el registro de las mismas, ni la existencia de pagos, ni el saldo acreedor o deudor registrado por la incidentista respecto de la concursada" (v. informe obrante en fs. 64).

Resulta imprescindible señalar aquí que tales conclusiones a las que se arribara en ambos informes periciales no fueron oportunamente observadas o impugnadas por la recurrente.

Tales circunstancias permiten concluir por la inadmisibilidad de los agravios y la confirmación del decisorio de grado.

Es que, en referencia a las conclusiones técnicas precitadas, el hecho de que la pericia no obligue al juez no implica que este pueda apartarse arbitrariamente de la opinión fundada de los peritos idóneos; debe dar a conocer las razones por las cuales no considera aceptables y debe contraponer lo puramente empírico a lo científico.

La libertad con que cuentan los jueces para apreciar el dictamen pericial y apartarse de sus conclusiones no implica reconocer a aquellos una absoluta discrecionalidad. Si bien, por un lado, por categórico y unánime que sea el dictamen carece de valor vinculatorio para el órgano judicial el apartamiento de las conclusiones establecidas en aquél, debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se halla regida con principios lógicos o máximos de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos. Por otro lado, cuando como en el **sub lite**, el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que los desvirtúe, la "sana crítica" aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquel (esta Sala, 4.5.10, "Fernández, Julio César c/ Picot, Hugo Omar s/



20.10.08, "O.S.P.L.A.D. s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión promovido por la concursada al crédito de Lylyk, Pedro"; íd., 22.03.07, "Sabini, Roberto Juan y otro c/ Adornetto, Carlos Alberto s/ ejecutivo").

**3. Por ello, se RESUELVE:**

Rechazar la apelación de fs. 94; con costas (cpr 68, primer párrafo y LCQ 278).

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13).

Devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la vocalía n° 12 (RJN 109).

**Es copia fiel de fs. 110/111.**

**Pablo D. Heredia**

**Gerardo G. Vassallo**

**Horacio Piatti**

**Prosecretario de Cámara**

